

Procedimiento Laboral Citacion De Terceros Interpretacion Restrictiva

JURISPRUDENCIA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2.020.

VISTO Y CONSIDERANDO: 1º) Que contra la resolución de fs. 77 que rechazó la citación de tercero peticionada por las demandadas a fs. 53vta./ 54 y 66vta./67 apelan las mismas conforme surge del memorial recursivo obrante a fs. 78/79 que no mereciera réplica de la contraria. 2º) Que si bien resulta ser exacto que la resolución que desestima la citación de tercero no se encuentra comprendida entre las excepciones previstas en el art. 110 L.O., entiendo tal como lo ha decidido la jurisprudencia mayoritaria de esta Cámara que la resolución que deniega la citación de terceros debe considerarse excluida de la limitación prevista en el art. 110 de la L.O. ya que podría suscitarse un dispendio jurisdiccional en atención a la índole de la resolución cuestionada que tiende a la incorporación de un sujeto vinculado a los litigantes originarios. 3º) Se agravia dicha demandada de lo decidido en origen por cuanto afirma que contrariamente a lo expuesto por la Sra. Juez de la instancia anterior en el caso se dan los presupuestos previstos por el art. 94 del CPCCN ya que tal como lo destacó en oportunidad del responde en virtud de la relación comercial denunciada con la empresa Markplace SRL no cabe duda que está legitimada para accionar contra quien hasta ese momento resulta ajeno al pleito por el monto por el cual resulte condenado. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Que la magistrada que me precede rechazó el pedido de intervención de tercero peticionado por las demandadas por considerar que no se dan en el caso los supuestos previstos por el art. 94 del CPCCN de aplicación restrictiva, tomando en consideración la negativa de la relación laboral por parte de dicha empresa, por lo que no se evidencia la posibilidad de regreso por falta de controversia común. No obstante el esfuerzo argumental del apelante, considero que en el supuesto de autos, la solución adoptada en la instancia de grado deberá ser confirmada. En efecto, de los términos del escrito inicial se desprende en lo que aquí interesa que la actora promueve demanda contra Línea 10 S.A y Línea 17 S.A. en procura del cobro de las indemnizaciones y rubros salariales derivados de la extinción de la relación laboral que dice haber tenido con las demandadas. En tal sentido invocó que ingresó a trabajar para las demandadas el 6/6/2015 desempeñándose como lavador en los lavaderos que las accionadas poseen en el lugar que indica en el marco de una relación laboral que se desarrolló al margen de toda registración legal. Cabe recordar que el art. 94 del C.P.C.C.N. dispone que el actor al demandar y el demandado al contestar la demanda pueden solicitar la citación de aquel a cuyo respecto considerasen que la controversia es común habiéndose admitido en general que es procedente la citación a los efectos de posibilitar la diligente defensa de quien pueda luego ser demandado en una acción de repetición, comprendiendo aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida pueda ser titular de una acción regresiva contra el tercero. Sentado ello, del escrito de demanda surge claramente que la pretensión de la actora es contra quien entiende son sus empleadoras, por lo que el argumento de las demandadas para justificar la citación de Markplace SRL, esto es, la existencia de una vinculación comercial con dicha empresa la que se ocupaba del lavado de los internos de las líneas 17 S.A. y 10 S.A. con lo cual la primera de ellas sería la verdadera empleadora del actor, intentando de esta manera deslindar sus eventuales responsabilidades atribuyéndosela al tercero aunado a la negativa de relación laboral resulta inconducente dado que no alcanza para tener por configurado una controversia común como lo exige el art. 94 del CPCCN, teniendo en cuenta que la veracidad de estas afirmaciones importará en su caso el rechazo de la demanda instaurada a poco que se aprecie insisto que el actor atribuyó el carácter de empleadoras en los términos del art. 26 de la LCT sólo a las demandadas de autos, por lo que si la demanda se rechaza no podría ser titular de ninguna acción de regreso. Por el contrario de prosperar la misma los terceros resultarían ajenos a la relación laboral habida entre las partes. Tales circunstancias resultan relevantes ya que no se advierten configurados los recaudos adjetivos previstos por el art. 94 CPCCN ante la inexistencia de comunidad de controversia, lo cual descarta la configuración de los recaudos adjetivos señalados, teniendo en cuenta que como sostiene la magistrada que me precede la intervención de terceros debe admitirse con criterio restrictivo y siempre que haya un interés legítimo que proteger. Cabe agregar que, sin desmedro del criterio que sustenta las citas doctrinarias y jurisprudenciales transcriptas por el apelante, advierto que no resultan vinculantes para este tribunal, ya que la simple mención de precedentes jurisprudenciales no sustenta agravio alguno sino se fundamenta la postura recursiva en los hechos de la causa (cfr art. 116 L.O). Que por ello y sin que ello implique abrir juicio sobre los distintas posturas asumidas por las partes, tema que debe ser abordado en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, corresponde confirmar la resolución cuestionada. 3º) En atención a la ausencia de controversia de parte (cfr art. 37 L.O.) corresponde imponer las costas de alzada en el orden causado y regular los honorarios de la representación letrada del interviniente en la alzada en el ...%, de lo que, en definitiva, le corresponda por sus laborales en la sede anterior (ley 27.423). Por todo ello el TRIBUNAL RESUELVE: 1º) Confirmar la resolución apelada en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios; 2º) Imponer las costas de alzada en el orden causado y regular los honorarios de la representación

letrada del interviniente en la alzada en el ...% de lo que en definitiva le corresponda por su labor en esta incidencia. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que la Dra. Graciela Liliana Carambia no vota (conf. art. 125 L.O.). Beatriz E. Ferdman Juez de Cámara María Dora González Juez de Cámara Correlaciones: García, Daniel Alberto c/Vecchio, Nancy Lorena y otros s/despido - Cám. Nac. Trab. - Sala I - 22/06/2018 - Cita digital IUSJU028879E Silva, Antonio Omar c/Buenos Aires Group SA s/despido - Cám. Nac. Trab. - Sala VIII - 21/05/2018 - Cita digital IUSJU028560E

003050F